

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00115-00
ACCIONANTE: ANDERSON ELIAS SOTO OSORIO en nombre propio y de sus menores hijos ESC, JMSQ, AESQ
ACCIONADOS: GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL VIEJO CALDAS y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela en nombre propio por el señor ANDERSON ELIAS SOTO OSORIO y de sus menores hijos ESC, JMSQ, AESQ, en contra del GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL VIEJO CALDAS y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, salud, dignidad humana, mínimo vital y protección del interés superior del menor.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1. SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DE TUTELA RESPETUOSAMENTE, AMPARAR MIS DERECHOS, LOS DE MIS MENORES HIJOS AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD, LA DIGNIDAD HUMANA, CONFIANZA LEGITIMA DEL ADMINISTRADO, DERECHO AL MINIMO VITAL LA IGUALDAD, PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, MINIMO VITAL.

2. SOLICITO COMO PRETENSION PRINCIPAL SE ORDENE: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y EN CONSECUENCIA. DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO N°110 DEL 16 DE FEBRERO DE 2021, LAS RESOLUCIONES, N° 507 DEL 27 DE ABRIL DE 2021, RESOLUCIÓN N°008769 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022, RESOLUCIÓN 010709 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022.

COMO MEDIDA EFICAZ PARA LA PROTECCION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, EMITIDAS POR EL GRUPO DE CONTROL DISCIPLINARIO REGIONAL VIEJO CALDAS Y LA DIRECCION GENERAL DEL INPEC, HASTA TANTO NO HAYA SENTENCIA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE FONDO, A EFECTOS DE CONTINUAR EN MI CARGO,

PROCESO No.: 10013103038-2023-00115-00
ACCIONANTE: ANDERSON ELIAS SOTO OSORIO en nombre propio y de sus
menores hijos ESC, JMSQ, AESQ
ACCIONADOS: GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL
VIEJO CALDAS y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

PERCIBIR MI SALARIO Y AFRONTAR EL PROCESO ORDINARIO CON EL RESPESTO DE MIS GARANTIAS FUNDAMENTALES.

3. EN CONSECUENCIA, A LAS PRETENSIONES ANTERIORES AL TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, SOLICITO SE ORDENE MI REINTEGRO INMEDIATO AL CARGO Y FUNCIONES QUE VENIA DESEMPEÑANDO, EN EL INPEC, HASTA ANTES DE SER RETIRADO DEL MISMO, CON BASE EN ACTUCIONES VIOLATORIAS DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que desempeñaba el cargo de Dragoneante dentro de la planta de personal del INPEC, no obstante, por hechos ocurridos el 23 de enero de 2020 se iniciaron actuaciones disciplinarias en su contra, siendo primero la apertura de indagación preliminar y posteriormente el inicio formal de la investigación disciplinaria.

Que en desarrollo de aquellas actuaciones, el 27 de abril de 2021 se dio lectura del fallo de primera instancia y se declaró probado el cargo imputado contra el accionante, como consecuencia, se impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por 10 años, por tanto, se presentó recurso de apelación.

Señaló que la Dirección General del INPEC actuando como segunda instancia, desató el recurso de apelación y mediante resolución 008768 de 21 de octubre de 2022 confirmó la decisión adoptada, por ello, en resolución No. 010709 de 19 de diciembre de 2022 se hizo efectiva la sanción impuesta.

Indicó que el auto No. 110 de 16 de febrero de 2021 en el cual se impartió trámite al proceso disciplinario como un procedimiento verbal vulnera el derecho fundamental al debido proceso por cuanto, la actuación debió someterse bajo los lineamientos del procedimiento ordinario, y si bien se presentaron las respectivas nulidades en audiencia de 17 de marzo de 2021, éstas fueron negadas y al momento en que el superior tuvo conocimiento del proceso, no realizó una valoración de fondo a los argumentos expuestos por la defensa.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00115-00
ACCIONANTE: ANDERSON ELIAS SOTO OSORIO en nombre propio y de sus
menores hijos ESC, JMSQ, AESQ
ACCIONADOS: GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL
VIEJO CALDAS y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Manifestó que además de lo expuesto, dentro del expediente no existe alguna evidencia que logre demostrar la conducta disciplinaria, por tanto, no se acreditó la responsabilidad del accionante frente al verbo rector imputado.

Refirió que como consecuencia de lo sucedido, ha sufrido afectaciones de salud y económicas, toda vez que ahora no cuenta con lo mínimo para suplir sus necesidades básicas ni las de sus hijos menores de edad.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 7 de marzo del presente año, notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC: *Indicó que la acción de tutela no cumple con los requisitos de inmediatez ni de subsidiariedad, por cuanto, el accionante cuenta con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y pese a indicar que se encuentra frente a un perjuicio irremediable, éste no se acreditó.*

Por otro lado, en cuanto a la inmediatez, la última resolución se expidió en el mes de diciembre de 2022, por tanto han transcurrido más de 2 meses sin que el accionante justifique la tardanza para interponer la acción de tutela.

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC: *Señaló que frente a las pretensiones de reintegro al cargo, la administración se encuentra imposibilitada para ello, puesto que no hay una orden o sentencia judicial que así lo indique.*

PROCESO No.: 10013103038-2023-00115-00
ACCIONANTE: ANDERSON ELIAS SOTO OSORIO en nombre propio y de sus
menores hijos ESC, JMSQ, AESQ
ACCIONADOS: GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL
VIEJO CALDAS y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

– INPEC, REGIONAL VIEJO CALDAS: Hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario y señaló que en audiencia se estudió la nulidad propuesta por el apoderado del accionante en cuanto el trámite impartido al proceso y bajo los preceptos del código disciplinario, ésta se negó.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL VIEJO CALDAS y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, han desconocido los derechos fundamentales invocados por el accionante con ocasión al auto No. 110 de 16 de febrero de 2021 y posteriormente, con la sanción disciplinaria impuesta en su contra.

Si bien, el accionante relacionó la vulneración de varios derechos fundamentales que le asisten a él y a sus hijos menores de edad, lo pretendido con la presente acción de tutela es que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso disciplinario que se adelantó en su contra y como consecuencia, se ordene su reintegro al cargo de Dragoneante que desempeñaba, por tanto, le corresponde al Despacho verificar la procedencia de la acción de tutela.

En atención a las pretensiones reclamadas por el accionante, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de

PROCESO No.: 10013103038-2023-00115-00
ACCIONANTE: ANDERSON ELIAS SOTO OSORIO en nombre propio y de sus
menores hijos ESC, JMSQ, AESQ
ACCIONADOS: GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL
VIEJO CALDAS y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En Cuanto a la irremediabilidad del perjuicio, en Sentencia T-425 de 2019, la Corte Constitucional señaló que para su configuración se debe tener en cuenta **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

Conforme lo anterior y la relación fáctica planteada, es claro que la presente acción resulta improcedente, como quiera que lo pretendido en la acción constitucional puede ser puesto a consideración del juez ordinario, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo el medio judicial idóneo para controvertir la presunta ilegalidad de los actos administrativos que decidieron la investigación disciplinaria, escenario en el que además, puede solicitar como medida cautelar la suspensión de los actos censurados como lo señala el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia

PROCESO No.: 10013103038-2023-00115-00
ACCIONANTE: ANDERSON ELIAS SOTO OSORIO en nombre propio y de sus
menores hijos ESC, JMSQ, AESQ
ACCIONADOS: GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL
VIEJO CALDAS y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos, cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor ANDERSON ELIAS SOTO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.525.433 de Ibagué, actuando en nombre propio y de sus menores hijos ESC, JMSQ, AESQ contra el GRUPO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO REGIONAL VIEJO CALDAS y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c2586ff66c54693514bb68e7412ab2f6b20a1d0edb10aa8f9bd92e59803edf**

Documento generado en 13/03/2023 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>